



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002-2024-00072 00
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA ANGARITA BURGOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por María Alejandra Angarita Burgos en contra de Secretaria de Movilidad de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, interpone el presente mecanismo de amparo y de la lectura del mismo se extrae que solicita la protección de sus derechos fundamentales la estabilidad reforzada, salud, vida, trabajo, mínimo vital y petición, de conformidad a los siguientes hechos: aduce que

El 6 de septiembre de 2023, le informo a la entidad accionada que se encontraba en estado de gestación, que para dicha fecha se encontraba ejecutando el contrato 2876 – 2023 el cual tenía fecha de inicio el 16-6-2023 y terminación el 15-12-2023, posteriormente con el fin de garantizar el laboral reforzada se suscribió el contrato 4827-2023, con fecha de inicio el 16-12-23 y fecha de finalización el 17-1-2024, durante el proceso de empalme se le informa a la administración entrante que la vigencia de los contratos trascienden la vigencia teniendo en cuenta las características específicas de su estado de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 4 de enero del año en curso se acerco a la entidad a solicitar información referente a su cargo, sin que a la fecha hayan realizado manifestación alguna.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 31 de enero de 2024 obrante a doc. 006, se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, los cuales fueron notificados en debida forma como se evidencia a doc. 007 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 008):

La entidad manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, frente al primer hecho se indica que la administración saliente en el proceso de las comisiones de empalme desarrolladas conforme lo indica la ley con la administración entrante, manifestó la situación de la Señora María Alejandra Angarita Burgos, cuya fecha de finalización del contrato se establecía hasta el día 17 de enero de 2024.

Frente al segundo hecho es relevante precisar que, en el momento de revisión jurídica contractual de la situación presentada con la accionante, se evidenciaron



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

diferentes mecanismos jurídicos para proceder a su contratación; la primera de ellas era la posibilidad de firmar una adición y prórroga del contrato sin embargo esta posibilidad no alcanzaba a cobijar el tiempo del fuero de maternidad que la jurisprudencia contempla, de igual forma se examinó la posibilidad de elaboración de un nuevo contrato, precisando este último el plazo de ejecución con el fuero de maternidad.

Afirma que la administración municipal actuó diligentemente con el fin de llegar a la consecución del contrato de la accionante, por lo que radicó la solicitud contractual a la secretaría jurídica con el fin de efectuar numeración del contrato el cual se numero 1 de febrero de 2024, acto seguido la entidad desde la plataforma -SECOP II realizo la creación del proceso No. 0046-2024, por lo que la accionante remitió la documentación precontractual y realizó la firma del contrato el 2 de febrero del año en curso, por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que la accionante firmo contrato con la administración municipal el pasado 2 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos a la estabilidad laboral reforzada, salud, vida, trabajo, mínimo vital y petición en atención a que la administración municipal no ha continuado la contratación con la señora María Alejandra Angarita Burgos desconociendo su estado de gestación.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Para el caso concreto, la señora María Alejandra Angarita Burgos presume vulnerados sus derechos fundamentales al no renovarse o adicionado su contrato por parte de la administración municipal, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción constitucional.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene es la Secretaría de Movilidad de Soacha, es la encargada de resolver lo concerniente a la contratación de la accionante por ello se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 31 de enero de 2024, y el hecho generador de la presunta vulneración fue con ocasión a la contratación de la accionante hecho que no se evidencia hasta el momento de la radicación de la tutela, por lo que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales continua configurándose.

1.1. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Advierte este despacho que, la entidad accionada, allegó constancias de la firma del contrato el pasado 2 de febrero de 2024, teniendo en cuenta la situación fáctica y que, la misma cumplen los lineamientos jurisprudenciales para establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO HECHO SUPERADO la acción impetrada por **MARÍA ALEJANDRA ANGARITA BURGOS**, por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4456792170d23074816e1417227b1bf6952e112107412cdf8d2e0c5bd0ba4**

Documento generado en 12/02/2024 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>